



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

---

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2017-00361  
**PROCESO:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**CONVOCADO:** DEYANIRA DÍAZ ALVARADO

La Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, celebrada entre **ANDRÉS CRUZ BRAVO**, en condición de apoderado de la señora **DEYANIRA DÍAZ ALVARADO**, y **BRIAN JOSÉ ALFONSO HERRERA**, en su condición de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, según acta calendada 23 de octubre de 2017, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 91900 de 12 de septiembre de 2017, donde se decidió conciliar la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos devengados por este.

Por lo anterior y con el fin de cumplir la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente **AVOCAR Y DECIDIR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, como sigue a continuación.

**I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

- a. La entidad convocante, propuso conciliar la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos devengados por la señora Deyanira Díaz Alvarado, por un monto total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3'498.345,00) mcte.
- b. Se concilió la indexación, junto con los intereses de la suma antes plasmada, no habiendo lugar al pago de los mismos.
- c. La parte convocada desistió de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

- d. El valor a cancelar corresponde al dinero dejado de percibir por la exclusión de la reserva especial del ahorro en los emolumentos antes citados, desde el 10 de abril de 2014 hasta el 24 de enero de 2017.
- e. Las sumas reconocidas serán canceladas dentro de los 70 días siguientes a la radicación de la solicitud de pago.

El apoderado de la señora Deyanira Diaz Alvarado, manifestó estar de acuerdo con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante, en su totalidad.

## II. PRUEBAS

Como respaldo del acuerdo conciliatorio, se arribó al trámite los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación presentada por el abogado **Brian Javier Alfonso Herrera** en calidad de apoderado de la **Superintendencia de Industria y Comercio** ante la Procuraduría II Delegada para Asuntos Administrativos (fls.1-4).
- Documento suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se analizaron los antecedentes y se plantearon las condiciones del acuerdo conciliatorio en relación con la situación fáctica de Deyanira Díaz Alvarado (fl.5).
- Poder conferido al abogado **Brian Javier Alfonso Herrera**, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 6).
- Copia del derecho de petición presentado por la señora **Deyanira Díaz Alvarado** ante el Superintendente de Industria y Comercio el 18 de abril de 2017, por medio del cual solicita la reliquidación, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica la prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, la bonificación por recreación y viáticos (fls.11-15).
- Copia de respuesta a petición radicada por la convocada, por medio del cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que presenta la peticionaria las formulas conciliatorias para los casos en que se requieran la aplicación de la Reserva

Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual (fls.16-17).

- Documento suscrito por la señora **Deyanira Díaz Alvarado**, por medio del cual manifiesta la aceptación de la formula conciliatoria (fl.18).
- Copia de la liquidación, expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual constatan los valores a reconocer a la señora **Deyanira Díaz Alvarado** (fls. 19-20).
- Documento suscrito por la señora **Deyanira Díaz Alvarado**, por medio del cual manifiesta la aceptación de la liquidación proferida por la convocante (fl.21).
- Certificación laboral expedida por el Coordinador de Grupo de Trabajo de Talento Humano en el que pone de presente los valores de la asignación básica del empleo de la convocada (fl.24).
- Documento que acredita la remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia (fls.27-28).
- Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se suscribe acuerdo conciliatorio entre los apoderados de la **Superintendencia de Sociedades** y la señora Deyanira Díaz Alvarado(fl.36).

Con las documentales allegadas al expediente, éste Despacho mediante auto del 13 de abril de 2018, consideró necesario oficiar a la Coordinación de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objetivo de que allegase:

*“Certificación y/o liquidación detallada de los factores a cancelar, especificando para el efecto, las formulas matemáticas que aplico para obtener los diferentes valores plasmados en la liquidación aportada, con sus respectivos porcentajes y las normas en que se basó para aplicar dicho guarismo (...)”*

Dando cumplimiento a lo anterior, la Coordinación de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, a folios 43 a 46, allegó certificación de los conceptos liquidados a favor de la señora Deyanira Díaz Alvarado.

Adicionalmente, mediante auto del 29 de junio de la presente anualidad, el Despacho REQUIRIÓ POR ÚLTIMA VEZ a la Coordinación de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegase:

*“Certificación en donde se indique los valores que le fueron cancelados a favor de la señora Deyanira Diaz Alvarado en el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2014 al 18 de abril de 2017, especificando para el efecto, el monto exacto pagado por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos al interior del país, durante el periodo antes descritos.*

*(...)*

*Copia de los desprendibles de nomina de la señora Deyanira Diaz Alvarado, en donde se refleje el valor pagador por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos al interior de país, durante el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2014 al 18 de abril de 2017 (...)*<sup>1</sup>

En atención a lo requerido, el Director Financiero de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió certificación de conceptos liquidados y pagados a favor de la señora Deyanira Diaz Alvarado.

Así las cosas, procede el Despacho a definir si aprueba o no la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación"*.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

***“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.*** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

***Parágrafo 1°.*** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

*– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

---

<sup>1</sup> Folio 49 del plenario.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3°.** Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

**Parágrafo 4°.** En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

**Parágrafo 5°.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial son los siguientes, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio:

**“1.** Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).

**2.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

**3.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

**4.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, **no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo** para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde a los lineamientos expresados, **EL DESPACHO IMPROBARÁ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** por los siguientes motivos:

Analizado el expediente, encuentra el Despacho que, los documentos aportados en primera instancia, por la convocante, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, avizoran disimilitudes respecto a la predicha liquidación aportada y factores a cancelar a

favor de la convocada. Pudiendo así, llegar a ser lesivo a los intereses tanto de la entidad como los de la convocada.

Corolario de lo anterior, éste Despacho requirió, mediante auto calendado el 13 de abril de la presente anualidad, a la convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegase documentación detallada de los factores a cancelar, en la que se especificasen las formulas matemáticas aplicadas para la obtención de la liquidación aportada.

Adicionalmente, mediante auto del 29 de junio de 2018, se dispuso que por secretaría, se oficiara a la convocante para que allegase con destino al proceso copia de los desprendibles de nomina de la señora Deyanira Díaz; documentación en la que se reflejase los valores pagados por concepto de los emolumentos objeto de conciliación, durante el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2014 al 18 de abril de 2017.

A pesar de los dos requerimientos, la Superintendencia de Industria y Comercio, no dio cabal cumplimiento a ninguno de los dos requerimientos realizados por éste Despacho, en razón a que, con la documentación aportada, no detalló los valores inicialmente pagados, ni los reajustados con posterioridad, incluyendo para el efecto, el 65% de la Reserva Especial del Ahorro; imposibilitando así, en primer lugar, establecer la diferencia por pagar con la inclusión del 65% de la Reserva Especial del Ahorro de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos al interior del país, y en segundo lugar, determinar el periodo en que se causaron cada uno de los factores salariales.

Por lo tanto, y como quiera que en el presente caso, éste Despacho no cuenta con los elementos probatorios suficientes para satisfacer la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial, debido que la Superintendencia de Industria y Comercio no dio cumplimiento a los requerimientos impartidos, dispuestos en los autos de 13 de abril y 29 de junio de la presente anualidad, al no allegar la documentación requerida para poder llevar a cabo el respectivo estudio de reliquidación y reconocimiento de factores salariales adeudados, como sí lo realizó en un caso similar de conocimiento en este Estrado Judicial<sup>2</sup>. En consecuencia de lo anterior, y en aras de prever un escenario lesivo a los intereses tanto de la entidad como los de la convocada, el Despacho ordena **IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, suscrita entre BRIAN JOSÉ ALFONSO HERRERA, quien actúa en representación de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y

---

<sup>2</sup> Expediente 2017-00235. Convocante: Superintendencia de Industria Y Comercio- Convocado: Deyanira Díaz Alvarado

CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO, en calidad de apoderado de la convocada DEYANIRA DÍAZ ALVARADO, celebrada en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** de calenda 23 de octubre de 2017, suscrita entre **BRIAN JOSÉ ALFONSO HERRERA**, quien actúa en representación de la entidad convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO**, en calidad de apoderado de la convocada **DEYANIRA DÍAZ ALVARADO**, celebrada en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**  
Juez

CA

 <b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b> Por anotación en <b>ESTADO ORDINARIO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>6 DE NOVIEMBRE 2018</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  <b>LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA</b> <b>SECRETARIA</b>
--

